CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0832 FECHA 05 MAY 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea -VITAL- N° 0600000000000161701, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2021.11251 del 21 de septiembre de 2021, se pone en conocimiento de esta entidad queja por: "(...) *Descargue de toneladas de tierra producto de los fuertes deslizamientos y la tala de bosque que colinda con la ronda del rio Cusiana, quebrada Conguta y frente a la quebrada La Yegua(...)".*

Mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.21.152 del 30 de septiembre de 2021, Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Mediante radicado N° YO.2021.12141 del 11 de octubre de 2021, la Procuraduria General de la Nación remite la queja interpuesta por el diputado Luis Carlos Ochoa, la cual hace referencia a los mismos hechos descritos en el radicado YO.2021.11251 del 21 de septiembre de 2021.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió ante este Despacho el concepto técnico N°500.8.2.21.1072 del 19 de noviembre de 2021(fls.10-18), que contiene los hallazgos evidenciados en la visita técnica realizada el día 01 de octubre de 2021, al predio la Esperanza y la Estación, ubicado en la vereda Curisi, jurisdicción del municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico N°500.8.2.21.1072 del 19 de noviembre de 2021(fls.10-18), que contiene los hallazgos evidenciados en la visita técnica realizada el día 01 de octubre de 2021, al predio la Esperanza y la Estación, ubicado en la vereda Curisi, jurisdicción del municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 01 de octubre de 2021, en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.21.152 del 30 de septiembre de 2021 y lo evaluado en el proceso, se determinó como presunto infractor al Consorcio MHC 056 identificado con Nit N° 900904055-1, por realizar disposición final de material de deslizamiento y apeo de 3 individuos arbóreos con diámetro a la altura del tocón inferior a 13 cm de las especies Gague (Glusia sp) y Matapalo (Ficus sp), en un área aproximada 260 m², estos hechos ocurrieron en los predios La Esperanza con ubicación geográfica Latitud Norte: 05°22'37" - Longitud Oeste:72°41'35", y La Estación georreferenciada en las coordenadas Latitud Norte: 05°22'41" - Longitud Oeste: 72°41'33", de la vereda Curisi, jurisdicción del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, bajo una cobertura ***Tejido Urbano Discontinuo:*** *resolviendo que infringió en lo estipulado en el* ***articulo 16 de la Resolución 472 de 2017 y el articulo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.***

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N°500.8.2.21.1072 del 19 de noviembre de 2021(fls.10-18), y revisado en el R.U.E.S, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la sociedad MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.S, identificada con Nit N° 900904055-1.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en complemento del marco constitucional, existia en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico N°500.8.2.21.1072 del 19 de noviembre de 2021(fls.10-18), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 01 de octubre de 2021, al predio la Esperanza y la Estación, ubicado en la vereda Curisi, jurisdicción del municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá, según lo dispuesto en dicho concepto, y revisado el R.U.E.S ,se determinó como presunta infractora la sociedad MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.S, identificada con Nit N° 900904055-1, el cual presuntamente realizó disposición final de material de deslizamiento y apeo de 3 individuos arbóreos con diámetro a la altura del tocón inferior a 13 cm de las especies Gague (Giusia sp) y Matapalo (Ficus sp), en un área aproximada 260 m², estos hechos ocurrieron en los predios La Esperanza con ubicación geográfica Latitud Norte: 05°22'37" - Longitud Oeste:72°41'35", y La Estación georreferenciada en las coordenadas Latitud Norte: 05°22'41" - Longitud Oeste: 72°41'33", de la vereda Curisi, jurisdicción del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, que con estas conductas el presunto infractor incumplió lo estipulado en el **artículo 16 de la Resolución 472 de 2017 y** el **artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.**

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto Técnico anteriormente referenciado, el cual reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.068, y una vez analizado el mismo, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.S, identificada con Nit N° 900904055-1[2], quien tendrá la carga probatoria de demostrar, dentro del marco de sus funciones, para desvirtuar las conductas presuntamente cometidas.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

[2] https://www.rues.org.co/Expediente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.S, identificada con Nit N° 900904055-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N°500.8.2.21.1072 del 19 de noviembre de 2021(fls.10-18), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.068 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.S , identificada con Nit N° 900904055-1, o a quien en forma expresa autorice, al correo electrónico autorizado: presidencia@mhc.com.co , conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Melida Pastrana / C.P.S N°120-12-13-22-096 del 24 de enero de 2022
Proyectó: Yeimmy Alejandra Ramírez Rojas - SGC
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-243 del 27 de enero de 2022.